

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 279

TEGUCIGALPA, 31 DE DICIEMBRE DE 1906

NUMERO 2.785

SUMARIO

RELACIONES EXTERIORES—Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

GUERRA—Se autoriza el valor de unas medicinas—Se autoriza la erogación de \$ 5.00

AVISOS.

RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

Tegucigalpa, 19 de octubre de 1906.

Con vista de la Convención suscrita en Ginebra el 6 de julio del corriente año por Representantes de los Gobiernos de Honduras, de Alemania, de la República Argentina, de Austria, de Bélgica, de Bulgaria, de Chile, de China, del Estado Independiente del Congo, de Corea, de Dinamarca, de España, de Estados Unidos de América, de Estado Unidos Mexicanos, de Estados Unidos del Brasil, de Francia, del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de Grecia, de Guatemala, de Italia, del Japón, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Principado de Montenegro, de Noruega, de Holanda, del Perú, de Persia, de Portugal, de Rumanía, de Rusia, de Servia, de Siam, de Suecia, de Suiza, de la República Oriental del Uruguay y de Venezuela, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, cuya Convención sustituye á la firmada en aquella misma ciudad el 22 de agosto de 1864; y

Considerando: que las estipulaciones de la mencionada Convención obedecen á un alto fin humanitario y tienden á hacer menos desastrosos y crueles los resultados de la guerra entre las naciones civilizadas;

Considerando: que el ideal de los pueblos cultos debe inspirarse en los medios de hacer cada vez más difíciles y menos cruentas las luchas armadas;

Considerando: que el señor don Oscar Hoepfl, Cónsul General de Honduras en Berna y Delegado por este Gobierno á la

Convención de Ginebra, se conformó en un todo á las instrucciones que se le comunicaron, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes los 33 artículos de que consta la Convención de Ginebra de 6 de julio del corriente año.

2º—Aprobar igualmente en toda su extensión el Protocolo adicional suscrito en la misma fecha por los Gobiernos representados, con excepción de los de Corea, Gran Bretaña y Japón, recomendando someter las diferencias que ocurran en la interpretación y aplicación de la Convención original á la decisión de la Corte Permanente de La Haya; y

3º—El presente acuerdo será sometido á la ratificación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Augusto C. Coello.

CONVENCION

para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Excelencia el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; Su Excelencia el Presidente de la República de Chile; Su Majestad el Emperador de China; Su Majestad el Rey de los Belgas, Soberano del Estado Independiente del Congo; Su Majestad el Emperador de Corea; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los

Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Honduras; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Serbia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; el Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Igualmente animados del deseo de disminuir en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra y queriendo, con este fin, perfeccionar y completar las disposiciones convenidas en Ginebra, el 22 de agosto de 1864, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos ó enfermos en los ejércitos en campaña;

Han resuelto celebrar una nueva Convención á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania Rey de Prusia:

Su Excelencia el señor Chambelán y Consejero actual íntimo A. de Bülow, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna; el señor General de Brigada Barón de Manteuffel; el señor Médico Inspector, Médico General, Doctor Villarét (con rango de General de Brigada); el señor Dr. Zorn, Consejero íntimo de Justicia, Profesor ordinario de Derecho en la Universidad de Bonn, Síndico de la Corona.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina:

S. E. el señor don Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna; el señor Molina Salas, Cónsul General en Suiza.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría.

- S. E. el señor Barón Heidler de Egeregg y Syrgenstein, Consejero íntimo actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.
- Su Majestad el Rey de los Belgas:
- El señor Coronel de Estado Mayor Conde de T'Serclaes, Jefe de Estado Mayor de la 4ª Circunscripción Militar.
- Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:
- El señor Dr. Marín Rousseff, Director del Servicio Sanitario; el señor Capitán de Estado Mayor Boris Sirmanoff.
- Su Excelencia el Presidente de la República de Chile:
- El señor don Agustín Edwards, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
- Su Majestad el Emperador de la China:
- S. E. el señor Lou Tseng Tsiang, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.
- Su Majestad el Rey de los Belgas, Soberano del Estado Independiente del Congo:
- El señor Coronel de Estado Mayor, Conde de T' Serclaes, Jefe de Estado Mayor de la 4ª circunscripción militar de Bélgica.
- Su Majestad el Emperador de Corea:
- S. E. el señor Kato Tsunetada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón en Bruselas.
- Su Majestad el Rey de Dinamarca:
- El señor Laub, Médico General, Jefe del Cuerpo de Médicos del Ejército.
- Su Majestad el Rey de España:
- S. E. el señor don Silverio de Baguer y Corsi, Conde de Baguer, Ministro Residente.
- El Presidente de los Estados Unidos de América:
- El señor William Cary Sanger, ex-Secretario de la Guerra de los Estados Unidos de América; el señor Contralmirante Charles S. Sperry, Presidente de la Escuela de Guerra Naval; el señor General de Brigada George B. David, Abogado General del Ejército; el señor General de Brigada Robert M. O'Reilly, Médico General del Ejército.
- El Presidente de los Estados Unidos del Brasil:
- El señor Dr. Carlos Lemgruber Kropf, Encargado de Negocios en Berna; el señor Coronel don Roberto Trompowski Leitao d'Almeida, agregado militar a la Legación de los Estados Unidos del Brasil en Berna.
- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
- El señor General de Brigada don José María Pérez.
- El Presidente de la República Francesa:
- S. E. el señor Révoil, Embajador en Berna; el señor Louis Renault, Miembro del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Profesor de la Facultad de Derecho en París; el señor Coronel de Artillería de Reserva, Olivier; el señor Médico principal de 2ª clase, Pausat.
- Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperador de las Indias:
- El señor Mayor General Sir John Charles Ardagh, K. C. M. G. K. C. I. E. C. B.; el señor Profesor Thomas Erskine Holland, K. C., D. C. L., Sir John Furley C. D.; el señor Teniente-Coronel William Grant Macpherson C. M. G., R. A. M. C.
- Su Majestad el Rey de los Helenos:
- El señor Michel Kebedgy, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Berna.
- El Presidente de la República de Guatemala:
- El señor don Manuel Arroyo, Encargado de Negocios en París; el señor Henri Wiswald, Cónsul General en Berna, residente en Ginebra.
- El Presidente de la República de Honduras:
- El señor Oscar Hoepfl, Cónsul General en Berna.
- Su Majestad el Rey de Italia:
- El señor Marqués Roger Maurigi di Castel Maurigi, Coronel, Gran Oficial de la Real Orden de los santos Maurizio y Lázaro; el señor Mayor General Médico Giovanni Randone, Inspector de Sanidad Militar, Comendador de la Real Orden de la Corona de Italia.
- Su Majestad el Emperador del Japón:
- S. E. el señor Kato Tsunetada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.
- Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:
- El señor Coronel de Estado Mayor Conde T'Serclaes, Jefe de Estado Mayor de la 4ª Circunscripción Militar de Bélgica; el señor Dr. A. Deltème, Médico de Regimiento de Carabineros de Bélgica.
- Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:
- El señor E. Odier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Rusia; el señor Coronel Mürset, Médico en Jefe del Ejército Federal Suizo.
- Su Majestad el Rey de Noruega:
- El señor Capitán Daae, del Cuerpo de Sanidad del ejército noruego.
- Su Majestad la Reina de los Países Bajos:
- El señor Teniente General Retirado Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Miembro del Consejo de Estado; el señor Coronel A. A. J. Quanjier, Oficial de Sanidad de 1ª clase.
- El Presidente de la República del Perú:
- El señor don Gustavo de la Fuente, primer Secretario de la Legación del Perú en París.
- Su Majestad Imperial el Schah de Persia:
- S. E. el señor Samad Khan Momtaz-Os, Saltaneh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.
- Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; S. E. el señor don Alberto D'Oliveira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna; el señor don José Nicolau Raposo-Botelho, Coronel de Infantería, ex-Diputado, Director del Real Colegio Militar de Lisboa.
- Su Majestad el Rey de Rumanía:
- El señor Dr. Sache Stepanesco, Coronel de la Reserva.
- Su Majestad el Emperador de todas las Rusias:
- S. E. el señor Consejero Privado de Martens, Miembro permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia.
- Su Majestad el Rey de Servia:
- El señor Milán St. Markovitch, Secretario General del Ministerio de Justicia; el señor Coronel Dr. Sondermayer, Jefe de la División de Sanidad del Ministerio de la Guerra.
- Su Majestad el Rey de Siam:
- El señor Príncipe Charoon, Encargado de Negocios en París; el señor Corrighioni D'Orelli, Consejero de Legación en París.
- Su Majestad el Rey de Suecia:
- El señor Sörensen, Médico en Jefe de la 2ª División del Ejército.
- El Consejo Federal Suizo:
- El señor Odier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Rusia; el señor Coronel Mürset, Médico en Jefe del Ejército Federal.
- El Presidente de la República Oriental del Uruguay:
- El señor don Alejandro Herosa, Encargado de Negocios en París.
- Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

De los heridos y enfermos

Artículo 1º.— Los militares y demás personas oficialmente agregados a los ejércitos, que se encuentren heridos ó enfermos, deberán ser reservados y asistidos, sin distinción de nacionalidad, por el beligerante que los tenga en su poder.

Sin embargo, el beligerante, obligado á abandonar enfermos ó heridos á su adversario, dejará con ellos en cuanto las circunstancias militares lo permitan, una parte de su personal y de su material de sanidad para contribuir á asistirlos.

Art. 2º—Sin perjuicio de los cuidados que han de prodigárseles en virtud del artículo precedente, los heridos ó enfermos de un ejército que caigan en poder del otro beligerante son prisioneros de guerra y les son aplicables las reglas generales del derecho de gentes relativas á los prisioneros.

Sin embargo, los beligerantes quedan en libertad de estipular entre sí, con respecto á los prisioneros heridos ó enfermos, las cláusulas de excepción ó de preferencia que crean útiles; tendrán, especialmente, la facultad de convenir en: Remitirse recíprocamente, después de un combate, los heridos que hayan quedado en el campo de batalla.

Remitir á sus países, después de haberlos puesto en estado de ser transportados ó después de la curación, los heridos ó enfermos que no quieran conservar como prisioneros.

Remitir á un Estado neutral, con el consentimiento de éste, los heridos ó enfermos de la parte contraria, con obligación de parte del Estado neutral de internarlos hasta que terminen las hostilidades.

Art. 3º—Después de cada combate, el ocupante del campo de batalla dictará medidas para que se busquen los heridos, y hacer que éstos y los muertos sean protegidos contra el pillaje y los malos tratamientos.

Velará por que la inhumación ó la incineración de los muertos sea precedida de un examen cuidadoso de sus cadáveres.

Art. 4º—Cada beligerante enviará, tan luego como lo sea posible, á las autoridades de su país ó de su ejército, las señales ó piezas militares de identidad encontradas en los muertos y la lista nominal de los heridos ó enfermos recogidos por él.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y de las mutaciones, así como de las entradas á los hospitales y de las defunciones que ocurran entre los heridos y enfermos en su poder.

Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla ó sean abandonados por los heridos ó enfermos que mueran en los establecimientos ó formaciones sanitarias, para hacerlos remitir á los interesados por medio de las autoridades de sus países.

Art. 5º—La autoridad militar podrá apelar al espíritu caritativo de los habitantes para que recojan y asistan, bajo el control de dicha autoridad, heridos ó enfermos de los ejércitos, asignando á las personas que hayan respondido á este llamamiento una protección especial y ciertas inmunidades.

CAPITULO II

De las formaciones y Establecimientos Sanitarios

Art. 6º—Las formaciones sanitarias ambulantes, es decir, las que están destinadas á acompañar los ejércitos en campaña y los establecimientos fijos del servicio de sanidad serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Art. 7º—La protección debida á las formaciones y establecimientos sanitarios cesa si se hace uso de ella para cometer actos perjudiciales al enemigo.

Art. 8º—No se consideran como de carácter que prive á una formación ó á un establecimiento sanitario de la protección garantizada por el artículo 6º:

1º El hecho de que el personal de la formación ó del Establecimiento esté armado y que haga uso de sus armas para su propia defensa ó la de sus enfermos y heridos;

2º El hecho de que en defecto de enfermeros armados, la formación ó el establecimiento esté guardado por un piquete ó por centinelas provistos de un mandato ordinario;

3º El hecho de que se encuentren en la formación ó el establecimiento armas y cartuchos tomados á los heridos y que no hayan sido entregados aún al servicio competente.

CAPITULO III

Del Personal

Art. 9º—El personal exclusivamente destinado á recoger, trasportar y asistir heridos y enfermos, así como á la administración de las formaciones y establecimientos sanitarios, los capellanes agregados á los Ejércitos, serán respetados y protegidos en todas circunstancias; si cayeren en manos del enemigo, no serán tratados como prisioneros de guerra.

Estas disposiciones son aplicables al personal de guardia de las formaciones y establecimientos sanitarios en el caso previsto en el artículo 8º nº 2º

Art. 10.—Está asimilado al personal indicado en el artículo precedente el personal de las sociedades de socorros voluntarios debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que sea empleado en las formaciones y establecimientos sanitarios de los ejércitos, bajo la inteligencia de que dicho personal será sometido á las leyes y reglamentos militares.

Cada Estado debe notificar al otro, ya sea desde en tiempo de paz, al abrirse ó durante el curso de las hostilidades, en todo caso antes de todo empleo efectivo, los nombres de las sociedades que haya autorizado para prestar su cooperación, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de sus ejércitos.

Art. 11.—Una Sociedad reconocida de un país neutral no puede prestar la cooperación de sus personales y formaciones sanitarias á un beligerante sino es con el asentimiento previo de su propio Gobierno y la autorización de dicho beligerante.

El beligerante que haya aceptado el auxilio está obligado, antes de todo empleo, á hacer la notificación de ello á su enemigo.

Art. 12.—Las personas designadas en los artículos 9, 10 y 11 continuarán, después que hayan caído en poder del enemigo, ejerciendo sus funciones bajo la dirección de éste.

Cuando su cooperación ya no sea indispensable, serán enviados á su ejército ó á su país dentro del término y de conformidad con el itinerario compatibles con las necesidades militares.

Se llevarán, entonces, los efectos, instrumentos, armas y caballos que sean de propiedad particular.

Art. 13.—El enemigo asegurará al personal indicado en el artículo 9º, mientras esté en su poder, las mismas asignaciones y el mismo sueldo que el personal de los mismos grados de su ejército.

(Continuará)

GUERRA

Se autoriza el valor de unas medicinas

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de Gracias pague al señor Adrián Castillo la suma de diez pesos, valor de las medicinas que suministró para la curación del cabo Braulio Santos, herido en una comisión enviada á "El Coyolar," jurisdicción de Guarita. Este gasto se imputará á la partida 8ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza la erogación de \$ 5.00

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Cajero Nacional pague á don Luis Arghello la cantidad de (\$ 5.00), cinco pesos, valor de la hechura de un sello para el servicio de la Escuela Mili-

tar. Este gasto se imputará á la partida 8ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que el día de hoy, á las diez de la mañana, ha presentado el Notario Público Licenciado don Guillermo Bastillo G., mayor de edad, Abogado, casado y vecino de Comayagua, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada ante él y en el lugar de su domicilio el tres de septiembre recién pasado, por la cual don Felipe Turcios Carías, viudo, vende á don Angel Pedro Riegamonti, casado, ambos mayores de edad, albañiles y de aquel vecindario, un terreno de una extensión como de quince manzanas, situado á la salida de dicha ciudad, en el ángulo formado por la carretera del Norte y el camino viejo de Comayagua, cuyos límites son: al Norte, terreno de don Santos Soto, mediando dicho camino viejo de Comayagua; al Sur, terrenos de Asunción Andrade de Velásquez y de Venancio Lozano, mediando dicha carretera; al Este, casa y solares de Cruz Nativí y Bernardo Sosa; y al Oeste, terreno de los herederos de Vicente Valladares; y una casa de bahareque, cubierta de teja, de siete varas de largo y seis de ancho, y un caedizo de seis varas de largo y tres de ancho, sitos en el extremo oriente de dicho terreno; todo por la suma de un mil cien pesos plata. La casa descrita la construyó el deponente, y el terreno lo adquirió por concesión que le hizo la Municipalidad de Comayagua, según consta de la certificación extendida por el Secretario de la misma el veintiocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. Lo expuesto se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de diciembre de 1906.

31-31-31

JOSÉ M. SANDOVAL.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que á las ocho de la mañana del día de hoy le ha sido presentada por don Ramón Cisneros la primera copia de una escritura pública autorizada el veinticinco de mayo último por el Notario Público Licenciado don J. Miguel Rodríguez para que se inscriba por primera vez, á favor de don Salvador Tábora y á virtud de donación que le hizo su padre don Santiago de igual apellido, los inmuebles siguientes: una casa, construida de bahareque, cubierta de teja, de once varas de largo por seis de ancho, con sus correspondientes corredores; una cocina y cuartos, de doce varas de largo por seis de ancho, con su corredor; una galera de casa de trapiche, otra de caldera, otra de horno, todas cubiertas de teja; dichas propiedades están situadas en un solar que contiene una manzana de terreno, lindante: al Oriente, con terreno de Santos Tábora; al Norte, con terreno de los herederos de Rosa Dubón; al Poniente, con terreno de Manuel Tábora, y al Sur, con terrenos de la representación de la misma Dubón. Un lote de tierra como de tres manzanas de extensión, cultivado en parte de caña, plátanos y café y cercado de alambre y motate, limitado así: del mojón del Aguacate y pegue del motate hacia el Poniente, lindando con terreno del referido don Santiago Tábora, al pie de la ladera, de allí hacia el Sur y Poniente, al mojón del zanjón del Platanar, lindando con terreno del señor Tábora últimamente citado; de allí por zanjón abajo hacia el Poniente,

lindando con terreno de éste, al mojón del Isote; de allí hacia el Sur, lindando con el mismo terreno, al mojón del zanjón, lindando con terreno de Manuel Tábora; de allí hacia el Oriente, lindando con terreno de Manuel Tábora, al mojón del motate del camino; de allí hacia el Norte, lindando con terrenos de los herederos de Rosa Dubón, camino de por medio, al mojón del Aguacate, donde comenzó; y otro lote de terreno que contiene, más ó menos, tres manzanas de extensión, cercado de alambre y zanjo, cultivado en parte de caña, y limitado del modo siguiente: del mojón del Saete hacia el Oriente, lindando con terreno de los herederos de Rosa Dubón y del señor de que últimamente se ha hecho mérito, al mojón de la esquina del zanjo; de allí hacia el Norte, lindando con terreno del susodicho Tábora, al mojón de la Cuchilla; de allí hacia el Poniente, lindando con terreno del repetido Tábora, al mojón del zanjón de los Suctes; de allí, lindando con terreno de Santos Tábora, herederos de Rosa Dubón y José María Tábora y del donante tantas veces referido hacia el Sur, al mojón del Sucte donde comenzó. Las propiedades anteriormente descritas se encuentran situadas en los lugares de El Callejón y San Antonio de Galjagua, respectivamente, y las hubo el señor don Santiago Tábora atudido, la primera por herencia de su difunto padre don Juan Felipe Tábora, y las demás por compras hechas á los señores don Francisco Castillo y don Francisco Chacón. Y siendo esta la primera inscripción, se pone en conocimiento del público en acatamiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa, 8 de septiembre de 1906.

31

CARLOS RODRÍGUEZ Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que á las ocho de la mañana del día de hoy le ha sido presentada por don Ramón Cisneros la primera copia de una escritura pública autorizada el veintisiete de mayo último por el Notario Público Licenciado don I. Miguel Rodríguez para que se inscriba por primera vez, á favor de la señora Juana Tábora y en virtud de donación que le hizo su padre don Santiago del mismo apellido, una casa construida de bahareque, cubierta de teja, ubicada en el barrio del Carmen, de esta ciudad, de veintitrés varas de largo por seis de ancho, con su correspondiente corredor, edificadas en un solar que mide veintiséis varas de frente hacia la calle y veinticinco en los demás costados, teniendo por linderos: al Oriente y Sur, solar y casa de Leonor Ardón; al Norte, solar de Juan F. Dubón, y al Poniente, solar de José María Tábora, calle de por medio. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes y en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil. Santa Rosa, 8 de septiembre de 1906.

31

CARLOS RODRÍGUEZ Z.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber la solicitud y providencia que dicen: —“Título supletorio—Poder.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Yo, Irene Coello, mayor de edad, soltera de oficios domésticos y de este vecindario, respetuosamente expongo: que como hija única de don Francisco García, difunto, mayor de edad, albañil, soltero y de este mismo vecindario, adquirí por herencia ab-intestato una casa ubicada en el barrio de La Roma, de esta capital, sobre paredes de estacón, cubierta de teja, de seis varas en cuadro, en un solar que mide trece y media varas de Sur á Norte por doce y media de Oriente á Poniente, limitado: al Norte, por casa y solar de Fidelia Rodríguez; al Sur, por la de Antonia Avilés, mediando calle; al Este, por la de Elena Gómez; y al Oeste, por la de Enrique Gómez y

Vicenta Carías, camino de por medio: que mi prenotado padre hubo ese inmueble por compra que hizo al señor don Indalecio Vásquez, viudo, mayor de edad y agricultor, de esta ciudad, quien le otorgó escritura privada, la cual perdió: que esa venta tuvo lugar hace, por lo menos, cincuenta años, habiendo fallecido mi padre hace veinte años, desde cuya fecha estoy en posesión de tal propiedad, tranquila y pacíficamente; y que deseando inscribir el respectivo título que garantice esa propiedad, pido que Ud. se digne instruir información sobre los extremos apuntados, examinando al efecto á la señorita Luisa Vásquez, soltera y propietaria, donña Vicenta Carías de Gómez, casada, de oficios domésticos, y don Enrique Gómez, zapatero, casado, ambos residentes en esta ciudad; debiendo recibir las declaraciones de las señoras en sus respectivas casas, por gozar del beneficio legal. Doy mi poder al Licenciado don Dionisio Gutiérrez para la continuación de este asunto hasta su terminación.—Tegucigalpa, 21 de mayo de 1906.—Por Irene Coello, que no sabe firmar, Carlos E. Gutiérrez.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, veintitrés de mayo de mil novecientos seis.—Téngase al Licenciado don Dionisio Gutiérrez como representante de la señora Irene Coello, y hágase saber al público la solicitud que antecede por edictos, que se publicarán por tres veces, de treinta en treinta días, en “La Gaceta” y se fijarán en la tabla de avisos. Artículo 2.333, Código Civil.—Notifícase.—José M. Sandoval.—Martín Jiménez, Srio.”—Tegucigalpa, 26 de octubre de 1906.

31

MARTÍN JIMÉNEZ, S.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el día de hoy, á las nueve y cuarto de la mañana, el señor don Mario Aceituno, viudo, comerciante, y de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el Notario Público Licenciado don Policarpo Bonilla, por la cual don Sebastián Díaz, de cuarenta y siete años de edad, casado, labrador y de este vecindario, vende al presentante, en la suma de treinta y ocho pesos, una posesión de terreno, sita en la Loma de La Minita, de esta comprensión municipal, que cogerá, aproximadamente, tres medios de maíz de sembradura, está cercado de madera, y tiene por límites; al Norte, terreno del Común de La Plazuela y posesiones de Mario Aceituno y Agapito García; al Sur, terrenos del mismo Común y posesión de Basilio Rivera; al Este, posesión de Dionisio Irías; y al Oeste, camino real de Suyapa. Que dicha posesión está comprendida en el Común de La Plazuela, en el cual tiene una acción, que también traspasa al comprador sin reserva alguna. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322, Código Civil.—Tegucigalpa, 29 de octubre de 1906.

31

JOSÉ M. SANDOVAL.

“La Gaceta”
Administrador:
JULIAN PADILLA

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 22